



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa N° 4.919/2019/CA1 “Transportadora de Gas del Norte S.A. c/ Gasnor S.A. y otro s/ cumplimiento de contrato”**

En Buenos Aires, a los        días del mes de marzo del año dos mil veinte, hallándose reunidos en acuerdo los Señores Vocales de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de pronunciarse en los autos **“Transportadora de Gas del Norte S.A. c/ Gasnor S.A. y otro s/ cumplimiento de contrato”**, y de acuerdo con el orden de sorteo, **el doctor Ricardo Gustavo Recondo** dijo:

I. Surge de las constancias de autos que entre Transportadora de Gas del Norte (en adelante “TGN”) –empresa que desarrolla su actividad económica en distintas provincias- y Gasnor S.A. medió una relación comercial en virtud de la cual la primera prestaba a la segunda el servicio de transporte firme e interrumpible de gas natural. Entre los meses de noviembre de 2011 y abril de 2013 Gasnor S.A. descontó de las facturas emitidas por TGN diversos montos correspondientes a retenciones del impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Tucumán (ver documentación acompañada a fs. 4/143 y 164/386; informativa de fs. 510/511vta.; y peritaje contable de fs. 526/527vta., aclaración de fs. 529/vta. y respuesta de fs. 535).

En este contexto fáctico, TGN inició las presentes actuaciones (fs. 149/157), con el objeto de que Gasnor S.A. le abonase los saldos impagos de las facturas.

La señora jueza de primera instancia hizo lugar a la acción y condenó a la demandada al pago de \$ 301.563,26 con más sus intereses y costas. Ello, en el entendimiento de que resulta aplicable al *sub examine* el Convenio Multilateral vigente desde el 18 de agosto de 1977, en virtud del cual TGN debe tributar el 100% de los ingresos brutos en la jurisdicción de origen del viaje, que en el



caso resulta ser la provincia de Salta o de Neuquén, dependiendo del lugar en el cual fue extraído el producto. Por ello, concluyó la *a quo* que la retención realizada por Gasnor era indebida (fs. 580/591vta.).

Contra dicho pronunciamiento se alzaron ambas partes a fs. 592 y 594, recursos que fueron concedidos a fs. 593 y 595, fundados a fs. 602/608 y 609/615 y replicados a fs. 617/625 y 626/630vta.

La actora se queja de la tasa de interés aplicable y del hito inicial para el cómputo de los accesorios, mientras que la demandada cuestiona la valoración que hizo la *a quo* del contrato que vinculó a las partes y del informe pericial contable, endilgándole asimismo haber incurrido en omisión en la consideración de elementos relevantes para la resolución del caso.

**II.** Así planteadas las cuestiones sometidas a conocimiento y decisión de esta instancia de Alzada, debo en primer término destacar que para definir bien y legalmente la controversia de autos analizaré los extremos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes en sus agravios, sino sólo aquellos que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos: 310:267; 324:3421, entre muchos otros). Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque sostenido por cada una de las partes, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos temas y elementos que conforman este pleito.

Sentado lo anterior, se impone recordar que el máximo Tribunal del país sostuvo en Fallos: 338:845 que, con relación a la cláusula del art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional, los impuestos provinciales afectan el comercio entre las provincias “cuando una ley opera o puede operar desviaciones en las corrientes de consumo de tal o cual producto de una provincia”, por crear





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

diferencias en su tratamiento “ya sea liberando de gravamen al producto local o estableciendo tasas diferentes según sea su origen”. También señaló que “no puede menoscabarse el derecho primario de las provincias a formar el tesoro público con la contribución de su riqueza y cuya forma más evidente es, sin duda, su población y su capacidad de consumo” y que de la inequívoca intención constitucional de eliminar los gravámenes discriminatorios se infiere la de preservar a las actividades que se desenvuelven en dos o más jurisdicciones del riesgo de que puedan verse sometidas a una múltiple imposición que las obstruya o encarezca, como resultado de aplicar tributos semejantes sobre la misma porción de la base imponible, tornándolas por tanto desventajosas con relación a otras similares desarrolladas dentro de cada provincia.

En este contexto, la Corte Suprema consideró al Convenio Multilateral vigente desde el 18 de agosto de 1977 como un régimen contractual entre los estados provinciales y la ciudad de Buenos Aires con arreglo al cual se distribuye la base imponible en el impuesto sobre los ingresos brutos entre las distintas jurisdicciones. La finalidad del Convenio consiste en evitar la superposición tributaria respecto de aquellos contribuyentes que ejercen actividades en más de una jurisdicción fiscal, fijando una determinada esfera de imposición para cada una de éstas. Destacó asimismo el importante rol que cumple el Convenio Multilateral como herramienta de coordinación financiera, norma a la que se refiere el art. 9º, inc. b, ap. 1, de la ley 23.548, que prescribe la obligación de las provincias que adhieran al régimen de coparticipación vigente a suscribir y a respetar el citado Convenio.

En este contexto, se arbitraron dos mecanismos de coordinación financiera interjurisdiccional. Uno, de sentido vertical, es el de coparticipación federal, que vincula a la Nación y a las provincias, para disciplinar el ejercicio de sus respectivas



atribuciones, especialmente en el amplio campo en el cual son concurrentes y para evitar superposiciones impositivas. El otro, de sentido horizontal, es el Convenio Multilateral para evitar que sus respectivos impuestos sobre los ingresos brutos, en los casos de actividades interjurisdiccionales, graven más de una vez la misma materia imponible. El primer párrafo del art. 1º del Convenio establece: “Las actividades a que se refiere el presente Convenio son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas”. Es precisamente misión del citado Convenio “medir” cuánto de la actividad corresponde a cada jurisdicción y “distribuirla” entre ellas. Lo hace por intermedio de dos formas: el denominado régimen general (arts. 2º a 5º) o por alguno de los llamados regímenes especiales (arts. 6º a 13).

En este orden de ideas, el referido Convenio estableció un principio rector, consistente en aplicar a todas las actividades comprendidas, el régimen general contenido en el art. 2º, “salvo lo previsto para casos especiales”. Es decir que los regímenes especiales deben aplicarse sólo cuando se verifican plenamente los requisitos para su procedencia. Si la actividad del contribuyente excede ese marco, se presenta una situación “no prevista especialmente” y, por lo tanto, debe aplicarse el régimen general (art. 2º). El art. 9º fija un régimen especial “para empresas de transportes de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones” de manera tal que “cada una” podrá gravar “la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje”. La propia letra del art. 9º se refiere a “empresas de transporte”, de “pasajeros o de carga” que “desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones”.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

De manera tal que cabe concluir que en el caso de autos, a TGN –que desarrolla su actividad económica en distintas provincias y es contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos sujeta al régimen del Convenio Multilateral tantas veces citado- le debe ser aplicado el régimen especial del art. 9º, reservado –reitero- para las empresas de transporte, atribuyendo la totalidad de la base imponible a la jurisdicción de origen.

Ahora bien, nada dice la demandada en su expresión de agravios (ver agravios 3.1 y 3.3 de Gasnor S.A., fs. 610vta./612 y 612vta./614) sobre el Convenio Multilateral, de manera tal que no esboza el mínimo argumento tendiente a rebatir las razones en las que se funda el pronunciamiento que apela (art. 265 del Código Procesal). En efecto, el argumento central tenido en cuenta por la *a quo* consistió en la aplicación al caso del art. 9º del Convenio Multilateral de 1977, amalgamado con las leyes 17.319 de hidrocarburos, 24.076 aplicable a la actividad de transporte de gas y su decreto reglamentario 1.738/92, y 5.121 –Código Tributario de la Provincia de Tucumán-. Esta última norma impone para casos de la naturaleza del de autos la aplicación del Convenio Multilateral –esto es, cuando se ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones-, es decir que dirime la situación tributaria de TGN ante el Fisco de la provincia de Tucumán.

Pues bien, a ninguno de dichos cuerpos normativos, aplicables a la relación comercial habida entre Transportadora de Gas del Norte y Gasnor S.A., hace la menor referencia la apelante, quien sustenta su defensa en la conducta de las partes, conducta que no se ajusta a disposiciones legislativas dictadas en cumplimiento de mandatos constitucionales.

A lo dicho no empecen las conclusiones que se desprenden del peritaje contable practicado en autos (ver agravio 3.2 de Gasnor S.A., fs. 612/vta.), el cual fue tenido en cuenta por la sentenciante a los fines de fijar la extensión económica de la condena.



**III.** Llega el turno de ocuparme de las quejas de la parte actora, relativas a los intereses del monto de condena. Alega la recurrente que deviene aplicable al caso de autos el Reglamento de Servicio de la Licencia de Transporte (“RSLT”) aprobado por el decreto 2255/92, el cual fija una tasa de interés superior a la determinada en la sentencia de grado y establece un hito inicial distinto, Reglamento aquél que la actora invocó expresamente en su escrito de inicio (ver fs. 150, punto 9; ver, asimismo, fs. 159/162 en punto al pago de la tasa de justicia).

Asiste razón a la apelante en su planteo. Veamos.

El decreto 2255/92 modificó la reglamentación de la ley 24.076 –la cual regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional (art. 1º de la ley)- y aprobó el modelo de licencia de transporte y el de distribución de gas en sus Anexos A y B, respectivamente, los cuales incluyen los Subanexos I –Reglas Básicas-, II –Reglamento del Servicio- y III –Tarifa- (art. 5º del decreto citado). Interesa aquí el Anexo A –Licencia de Transporte-, Subanexo II –Reglamento del Servicio-, aplicable a todos los servicios prestados por el Transportista de acuerdo con las Condiciones Especiales de cada servicio registradas ante el Ente Nacional Regulador del Gas y sujetas a la competencia de este último.

Pues bien, en punto a la tasa de interés (ver agravio de fs. 604/606, punto A), cabe hacer referencia a la disposición 7.b, la cual establece textualmente: *“Si el Cargador no pagare el monto total de cualquier factura de servicio de gas como se dispone por el presente, cuando tal monto fuera exigible se devengarán intereses sobre la porción impaga de tal monto a una tasa igual al 150 % de la tasa de interés para depósitos en moneda nacional a 30 días cobrada por el Banco de la Nación Argentina, a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de pago...”*. A estos fines, el “cargador” es la persona que contrata con el transportista el servicio de transporte, tratándose





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

este último del servicio público prestado por el transportista, conforme al contrato de servicio de transporte correspondiente bajo las modalidades de firme, interrumpible o de desplazamiento e intercambio.

De modo tal que, existiendo una norma expresa que regula de manera específica la materia bajo análisis, no deviene procedente otra solución que su aplicación.

En relación al hito inicial de los intereses (ver agravio de fs. 606/608, punto B), cabe aludir a la disposición 7.a, según la cual el cargador pagará al transportista, “el o antes del día 20 de cada mes” la factura por el servicio de gas prestado por el transportista durante el mes calendario inmediato anterior. A su turno, si la entrega de una factura por el transportista al cargador se demorare más allá de la fecha especificada en el art. 6 del Reglamento –el o antes del día 10 de cada mes-, el cargador pagará tal factura dentro de los diez días posteriores a su presentación (disposición 7.d).

Bajo este contexto normativo, asiste razón a la apelante en punto a que los treinta días fijados por la *a quo* exceden las previsiones del Reglamento bajo análisis, aplicable a su relación comercial con Gasnor S.A. De modo tal que, interpretando la disposición 7, apartados a y d, corresponde fijar el inicio del cómputo de los accesorios en veinte días posteriores a la presentación de cada una de las facturas que en este pleito se reclaman.

Por los fundamentos que anteceden, corresponde modificar la sentencia apelada, en los términos que se desprenden del considerando III de la presente. Costas de ambas instancias a cargo de la demandada (arts. 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Así voto.

**La doctora Graciela Medina**, por análogos fundamentos, adhiere al voto precedente. Con lo que terminó el acto de lo que doy fe.



Buenos Aires, de marzo de 2020.-

**Y VISTO:** lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo precedentemente transcrito, el Tribunal **RESUELVE:** modificar la sentencia apelada, en los términos que se desprenden del considerando III de la presente. Costas de ambas instancias a cargo de la demandada (arts. 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Difiérese la regulación de honorarios hasta que haya liquidación definitiva.

El doctor Guillermo Alberto Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 190 RJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

**Ricardo Gustavo Recondo**

**Graciela Medina**

